

SEGUNDO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Promover la Licitación Abierta CEPA LA-17/2022,
“Suministro de tres (3) mini cargadores sobre orugas, para el
Puerto de Acajutla”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la
Información Pública.

TERCERO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Emitir Resolución Razonada para la Contratación Directa con Proveedor Único CEPA CD-05/2022, “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los motores principales instalados en los remolcadores Acajutla, Izalco y Cuscatlán, y a los motores auxiliares y de bomba contra incendio de los remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

CUARTO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Promover la Contratación Directa con Proveedor Único CEPA CD-05/2022, “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los motores principales instalados en los remolcadores Acajutla, Izalco y Cuscatlán, y a los motores auxiliares y de bomba contra incendio de los remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

QUINTO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Promover la Libre Gestión CEPA LG-20/2022, “Suministro de 16 Llantas 24 R21, para los camiones de la Sección de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para denegar la prórroga de sesenta (60) días calendario al plazo de entrega de los suministros, solicitada por la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., derivado del contrato de la Licitación Pública CEPA LP-21/2021, “Suministro de Tractor Agrícola e Implementos de Chapoda para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega de los suministros, es causa imputable al contratista.

SEXTO:**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Octavo del Acta número 3119, de fecha 8 de octubre de 2021, Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-21/2021, “Suministro de Tractor Agrícola e Implementos de Chapoda para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el licenciado José Ricardo Ruíz, por un monto total de US \$132,210.00 CON IVA, para un plazo contractual de OCHENTA (80) DÍAS CALENDARIO, contado a partir de la orden de inicio.

El Plazo Contractual se estableció en OCHENTA (80) DIÁS CALENDARIO a partir de la fecha de la Orden de Inicio, dentro del cual se establecen los plazos siguientes:

1	Plazo máximo para la recepción del suministro	SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO a partir de la Orden de Inicio
2	Plazo máximo para elaborar el Acta de Recepción Provisional.	CINCO (5) DÍAS CALENDARIO a partir de la fecha de recepción total del suministro
3	Plazo máximo para la revisión de cumplimientos	CINCO (5) DÍAS CALENDARIO a partir de la fecha de la recepción provisional.
4	Plazo máximo para subsanar defectos o irregularidades	DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO a partir de la fecha de la nota de reclamos del Administrador de Contrato.

La Orden de inicio fue emitida a partir del 15 de febrero de 2022.

II. OBJETIVO

Denegar la prórroga de sesenta (60) días calendario al plazo de entrega de los suministros, solicitado por la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., derivado del contrato de la Licitación Pública CEPA LP-21/2021, “Suministro de Tractor Agrícola e Implementos de Chapoda para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega de los suministros, es causa imputable al contratista.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

El Administrador de Contrato, mediante Memorando JAV-26/2022, indicó que de acuerdo a nota de fecha 21 de abril de 2022, el Ingeniero Mario Selva, Apoderado Legal de la Sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., solicitó se le conceda prórroga al plazo de entrega por SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO adicionales al plazo inicialmente establecido en el contrato, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-21/2021, “Suministro de Tractor Agrícola e Implementos de Chapoda para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.

Al respecto, la contratista expresó “...relacionados a RETRASOS Y PRÓRROGA DE PLAZOS, nos vemos forzados a solicitarles muy respetuosamente nos concedan PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO de hasta SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO adicionales al plazo originalmente convenido a partir del día 15 de abril del año 2022, fecha que según el Acta, finalizó el plazo contractual, a fin de poder realizar debidamente la entrega del citado equipo... la razón de nuestra solicitud obedece a que, las fábricas enfrentan causa ajenas a su voluntad en el desabastecimiento de materia prima y componentes que tiene impacto directo en su producción, lo que ha provocado demoras insalvables para el cumplimiento de entrega de los equipos a suministrar...”

Conforme a recomendación emitida por la Gerencia Legal, que dice:

“...a) COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., manifiesta que el retraso se debió a demoras que presentó su fabricante, los cuales fueron acreditados por medio de carta de su fabricante en la cual expone los motivos por los cuales no pudo completar la orden en el plazo establecido.

El incumplimiento deriva de una conducta por acción u omisión materialmente imputable a un tercero (John Deere), y es importante establecer que la relación contractual es entre CEPA y COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V. Ante tal circunstancia, la contratista debió tomarlo en cuenta al momento de someterse al plazo de cumplimiento de las obligaciones.

b) La causa que alega la contratista para solicitar prórroga, como justo impedimento debe de estar motivada, y tal como lo establece la ley, debe estar tipificada como caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, debe entenderse como el hecho que ha dado lugar al acontecimiento inesperado e imprevisto sea independiente a la voluntad; que sea imposible de prever, o que en caso de poderse prever no haya medio de evitarlo; y que como consecuencia ponga al obligado en condición de imposibilidad para cumplir la obligación. Ante el planteamiento establecido por la contratista, no nos encontramos ante dicha situación.

c) Lo anterior, confirma que los argumentos y evidencia presentada por la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., no constituyen un justo impedimento, pues las condiciones que provocaron el retraso eran preexistentes y por lo tanto previsibles, las cuales debió considerar antes de presentar su oferta. En consecuencia, el Administrador de Contrato previo a una valoración, debe presentar la solicitud por medio de la UACI ante Junta Directiva,

recomendando que se declararse no ha lugar la solicitud de prórroga, pues se concluye que el atraso en la entrega del suministro no se considera caso fortuito o fuerza mayor, siendo causa imputable al Contratista.”

Asimismo, el artículo 76 del RELACAP *“Prórroga de plazo por causas no imputables al contratista” establece lo siguiente: “Cuando el contratista solicite prórroga por incumplimiento en el plazo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, equivalente al tiempo perdido, deberá exponer por escrito a la institución contratante la razones que le impiden el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el plazo original y presentará las pruebas que correspondan”.*

Con base en lo anterior, no se consideran atendibles las razones antes expuestas por parte de la contratista, por no contar con documentación fehaciente que justifique y compruebe las causas de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la realización de la obligación.

El suministro debe ser entregado de manera oportuna con el objeto de cumplir con las disposiciones establecidas en las cláusulas del contrato suscrito.

Por lo anterior, el Administrador de Contrato considera que NO PROCEDE el otorgamiento de la prórroga solicitada por la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., por lo tanto, se mantiene el plazo de entrega del suministro de SESENTA (60) DIAS CALENDARIO.

Con base en los antecedentes expuestos, el Administrador de Contrato, ha evidenciado que considera no válida la justificación y solicitud planteada por el Contratista, por lo que recomienda gestionar la autorización de denegatoria ante Junta Directiva.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); y los artículos: 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Administrador de Contrato recomienda a Junta Directiva autorizar denegar la prórroga de sesenta (60) días calendario al plazo de entrega de los suministros, solicitado por la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., derivado del contrato de la Licitación Pública CEPA LP-21/2021, “Suministro de Tractor Agrícola e Implementos de Chapoda para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega de los suministros, es causa imputable al contratista.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Denegar la prórroga de sesenta (60) días calendario al plazo de entrega de los suministros, solicitado por la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., derivado del contrato de la Licitación Pública CEPA LP-21/2021, “Suministro de Tractor Agrícola e Implementos de Chapoda para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega de los suministros, es causa imputable al contratista.

- 2° Autorizar a la Jefa UACI, para realizar la notificación oportunamente al contratista.
- 3° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 76 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) el cual deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad de CEPA que dictó el presente acto. El referido recurso deberá ser presentado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación (Art.77 LACAP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

GERENCIA GENERAL
GERENCIA AEROPUERTO
GERENCIA FINANCIERA

GERENCIA LEGAL
GERENCIA POLOS DE DESARROLLO

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para prorrogar el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de mayo de 2019, con la señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN, por el local identificado como número 1, con un canon mensual de US \$1,000.00 más IVA, utilizado para venta de comida, ubicado en el área de cafetería de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido del 1 de junio de 2022 al 19 de septiembre de 2024, manteniendo invariables las demás cláusulas contractuales.

SEPTIMO:

I. ANTECEDENTES

A través del Punto Cuarto del Acta número 3001, de fecha 30 de abril de 2019, Junta Directiva autorizó suscribir contrato de arrendamiento con la señorita Lesley Cristal Pocasangre Crespín, por el local identificado como número 1, con un área de 40.11 metros cuadrados, ubicado en la cafetería de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido del 1 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2022, según el siguiente detalle:

N° LOCAL	ÁREA (m2)	CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL (más IVA)	USO	GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
1	40.11	US \$1,000.00	VENTA DE COMIDA	US \$3,390.00	US \$5,715.00

El referido acuerdo fue notificado a la señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN mediante nota GG-219/2019, de fecha 6 de mayo de 2019, suscribiendo el documento contractual correspondiente el 21 de mayo de 2019.

II. OBJETIVO

Autorizar prorrogar el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de mayo de 2019, con la señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN, por el local identificado como número 1, con un canon mensual de US \$1,000.00 más IVA, utilizado para venta de comida, ubicado en el área de cafetería de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido de 1 de junio de 2022 al 19 de septiembre de 2024, manteniendo invariables las demás cláusulas contractuales.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

La Administración Superior y la Gerencia de Polos de Desarrollo, considerando que la relación contractual entre CEPA y la señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN por el arrendamiento del local identificado como número 1, utilizado para venta de comida, finaliza el 31 de mayo de 2022, analizaron las condiciones comerciales para la nueva relación contractual, determinando mantener los términos comerciales por el período del 1 de junio de 2022 al 19 de septiembre de 2024.

En ese sentido, la Gerencia de Polos de Desarrollo, a través de nota GPD-190/2022, de fecha 4 de mayo de 2022, solicitó a la arrendataria manifestar la intención de prorrogar el contrato de arrendamiento por el período antes expuesto, manteniendo invariables las demás cláusulas contractuales.

Mediante nota recibida por correo electrónico el 6 de mayo de 2022, la señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN, expresó su anuencia por prorrogar el contrato de arrendamiento por el local identificado como número 1, bajo los términos propuestos por la Comisión.

A través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, la Sección de Facturación y Cobros de la Comisión, manifestó que la señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN, presenta un saldo pendiente de cancelar derivado de sus obligaciones con la Comisión, por lo que previo a suscribir el documento contractual correspondiente deberá encontrarse solvente.

En virtud de lo anterior y en aras de mantener a disposición de los usuarios de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, una alternativa para el consumo de alimentos, además del impacto positivo en cuanto a la generación de ingresos no aeronáuticos, se estima procedente gestionar ante Junta Directiva la autorización para prorrogar el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de mayo de 2019, con la señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN, por el local identificado como número 1, con un canon mensual de US \$1,000.00 más IVA, por el período comprendido de 1 de junio de 2022 al 19 de septiembre de 2024, manteniendo invariables las demás cláusulas contractuales.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 9 de la Ley Orgánica de CEPA.

Artículo 3 literal d) del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de CEPA, relacionado a la atribución de la Junta Directiva de autorizar la celebración de contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones.

Contrato suscrito entre CEPA y la señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN, el cual en su Cláusula Sexta: “Plazo del Contrato y Prórrogas” romano II, establece que *“dicho plazo podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las partes”*.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la Gerencia de Polos de Desarrollo recomienda a Junta Directiva autorizar prorrogar el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de mayo de 2019, con la señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN, por el local identificado como número 1, con un canon mensual de US \$1,000.00 más IVA, utilizado para venta de comida, ubicado en el área de cafetería de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido de 1 de junio de 2022 al 19 de septiembre de 2024, manteniendo invariables las demás cláusulas contractuales.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar prorrogar el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de mayo de 2019, con la señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN, por el local identificado como número 1, con un canon mensual de US \$1,000.00 más IVA, utilizado para venta de comida, ubicado en el área de cafetería de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido del 1 de junio de 2022 al 19 de septiembre de 2024, manteniendo invariables las demás cláusulas contractuales.
- 2° La señora LESLEY CRISTAL POCASANGRE CRESPIÓN, deberá presentar la ampliación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato por el monto de US \$3,390.00 y la Póliza de Responsabilidad Civil por el monto de US \$5,715.00, documentos que deberán estar vigentes por el período comprendido del 1 de junio de 2022 al 19 de septiembre de 2024.
- 3° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para suscribir el documento contractual correspondiente.
- 4° Instruir a la Gerencia de Polos de Desarrollo, para notificar el presente acuerdo.

PRESIDENCIA
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., en fecha 29 de abril de 2022, en consecuencia, confirmar el Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016, entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V.

=====

OCTAVO:

I. ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2022, la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, licenciada Blanca Gloria Concepción Santamaría de Ramírez, presentó recurso de reconsideración en contra del Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, a partir del 8 de abril de 2022, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por el local 2-82 B, ubicado en el Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por la causal de incumplimiento contractual.

Mediante el Punto Tercero del Acta número 2804, de fecha 6 de septiembre de 2016, Junta Directiva autorizó renovar con nuevos lineamientos comerciales los contratos de explotación de negocios de los rubros de artesanías y libros, tiendas de ropa y accesorios, y venta de alimentos, del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por un plazo de 5 años a partir del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, dentro de los cuales se incluía la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., con los locales identificados como 2-82 B y 2-56.

Por medio de nota de fecha 3 de junio de 2019, la señora Blanca Gloria Santamaría de Ramírez, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., manifestó a esta Comisión que el giro del negocio de los locales identificados como 2-82 B y 2-56, utilizados para la comercialización de libros y revistas, ya no era rentable debido a que estos ya no eran adquiridos por los pasajeros de forma impresa por la modernización de los medios digitales, viéndose obligada a buscar alternativas para la sostenibilidad de sus negocios.

En razón de lo anterior, la señora Blanca Gloria Santamaría de Ramírez, expresó que contaba con la posibilidad de operar una franquicia de la marca STARBUCKS en las instalaciones aeroportuarias, solicitando para tales efectos autorización para el cambio del giro del negocio de los locales 2-82 B y 2-56, para el establecimiento de una cafetería y la ampliación del plazo del contrato en 5 años, por las altas inversiones que requería un establecimiento de ese nivel, como respaldo de su solicitud, presentó nota suscrita por el señor Francisco Antonio Alemán Brizuela, Director Presidente y Representante Legal de la sociedad PANACAFÉ DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., donde manifiesta que su representada ostenta el derecho para la explotación de la marca STARBUCKS COFFEE en El Salvador y se encuentra en negociaciones finales con la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., para la firma de un contrato para la explotación de la referida franquicia en los locales 2-82 B y 2-56, que dicha sociedad arrienda en las instalaciones aeroportuarias, inversión que podría oscilar los US \$350,000.00, para cada uno de los espacios.

Mediante el Punto Quinto del Acta número 3009, de fecha 3 de julio de 2019, Junta Directiva denegó la propuesta de modificación de los contratos de explotación de negocios suscritos con la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por los locales identificados como 2-82 B y 2-56, ubicados en el segundo nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, tomando en consideración el monto en concepto de renta fija para la explotación del negocio que cancelaron las personas jurídicas que suscribieron los respectivos contratos de arrendamiento con CEPA.

A través de nota de fecha 12 de agosto de 2019, la señora Blanca Gloria Santamaría de Ramírez, en su calidad de representante legal de la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., propuso a esta Comisión cancelar el monto de US \$35,000.00, más IVA, en concepto de renta inicial para el cambio del giro del contrato de explotación de negocios del local 2-82 B y ampliación de su plazo contractual.

En sesión de Junta Directiva de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el Punto Sexto del Acta número 3015, se autorizó modificar a partir del 1 de octubre de 2019, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016 con la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por el local identificado como 2-82 B, ubicado en el segundo nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, en el sentido de establecer en la cláusula segunda: objeto del contrato, que el referido espacio comercial será utilizado para el establecimiento y comercialización de una cafetería y en la cláusula séptima: plazo del contrato, que el período contractual para el local 2-82 B finalizará el 30 de septiembre de 2024, manteniéndose invariables las demás condiciones contractuales pactadas en dicho instrumento, autorizándose en dicho acuerdo para la firma de la modificativa contractual correspondiente al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo.

Por medio del Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, a partir del 8 de abril de 2022, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por el local 2-82 B, ubicado en el Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por la causal de incumplimiento contractual.

II. OBJETIVO

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., en fecha 29 de abril del año 2022, en consecuencia, confirmar el Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016, entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

i. Argumentos presentados por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V.

La sociedad recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes aspectos:

- a) Que recibió nota con referencia GPD-172/2022, de fecha 08 de abril del año dos mil veintidós en la cual se le daba respuesta a la solicitud efectuada por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., pero que el acuerdo por medio del cual Junta Directiva autorizó dar por terminado de forma unilateral a partir del día 08 de abril del presente año, el contrato de explotación de negocios suscrito entre CEPA y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., no fue notificado formalmente, ya que a criterio de la sociedad recurrente lo que le fue notificado fue solamente la recomendación que la Gerencia de Polos de Desarrollo le hizo a Junta Directiva de esta Comisión, y por ende considera que se le debe de notificar el acuerdo íntegro, para conocer las razones fácticas y jurídicas que motivaron dar por terminado el contrato de arrendamiento del local 2-82 B.
- b) Considera la sociedad recurrente que lo establecido en el documento privado autenticado, otorgado el 4 de octubre de 2019, mediante el cual se suscribió modificativa al contrato de explotación de negocios suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V. de fecha 22 de diciembre de 2016, que literalmente expresa en la cláusula segunda lo siguiente: a) Modificar la cláusula segunda del instrumento antes relacionado denominada "objeto del contrato", únicamente en lo que se refiere al local DOS-OCHEENTA Y DOS B (2-82 B), en el sentido de establecer que el referido espacio comercial será utilizado para el establecimiento y comercialización de una cafetería", que en esta cláusula no expresa que la cafetería funcionara con la denominación "STARBUCKS", por lo que deja expedito el derecho de utilizar cualquier denominación, por lo que no existe incumplimiento alguno si pedimos que utilizaremos el local con la denominación COFFE TIME, además que el contrato no hace referencia a que el Punto Sexto del Acta número 3105 de fecha 27 de agosto de 2019, de Junta directiva sea parte integral del contrato, y por ende el contrato es el que tiene seguridad jurídica, por haber sido firmado ante funcionario autorizado como es el notario que autorizo el contrato, por lo que al expresar que someterse que el punto de acta tiene preferencia, estaríamos frente a requisitos meramente administrativos los cuales pueden ser modificables, ya sea ante esta Gerencia o la misma Junta directiva no así el contrato.

ii. Examen de Admisibilidad

En el escrito presentado por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V. por medio de su Representante Legal, señora Blanca Gloria Concepción Santamaría de Ramírez, se identifica que el acto recurrido es el Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016, entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V.; además, expone las razones de su desacuerdo en relación a la denegatoria de la prórroga solicitada por su representada.

El artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y esta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de la misma institución, remitirá la petición a esta última. Al respecto es necesario aclarar que, el recurso fue presentado en la Gerencia de Polos de Desarrollo y dirigido al Gerente de Polos de Desarrollo, pero con el objetivo de darle cumplimiento a la disposición antes citada fue remitido a Junta Directiva de esta Comisión.

Además, el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos regula el principio de antiformalismo, en el sentido de que «Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo», disposición que se complementa con el artículo 126 de la misma Ley, según el cual el recurso únicamente podrá ser rechazado cuando el recurrente carezca de legitimación, el acto no admita recurso, haya transcurrido el plazo para su interposición o carezca manifiestamente de fundamento.

La resolución fue notificada a la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V. el 8 de abril de 2022 y el recurso fue presentado el 29 de abril de 2022; en tal sentido, fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que señala el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo procedente valorar y resolver las peticiones de la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V.

Considerando la regulación del recurso de reconsideración en la Ley de Procedimientos Administrativos y en atención al principio de economía, en la presente también se resolverán las pretensiones de la recurrente.

i. Consideraciones sobre los argumentos de la sociedad recurrente.

1. Según lo expresado por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., en el sentido de que no fue notificada formalmente el acto de terminación unilateral del contrato, ya que a criterio de la sociedad recurrente lo que le fue notificado fue solamente la recomendación que la Gerencia de Polos de Desarrollo le hizo a Junta Directiva de esta Comisión, y por ende considera que se le debe de notificar el acuerdo íntegro.

En relación con lo expresado por la sociedad recurrente, se revisó en el correspondiente expediente administrativo la notificación con referencia GPD-172/2022, de fecha 8 de abril de 2022, la cual fue recibida por la señora Blanca Gloria Santamaría de Ramírez, y que consta de seis folios, en los cuales se detallan las razones de hecho y de derecho que motivaron a Junta Directiva de esta Comisión a dar por terminado de forma unilateral el contrato suscrito el 22 de diciembre de 2016 entre la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V. y CEPA, además de ello, luego de los motivos expuestos por la Gerencia de Polos de Desarrollo, a folio 5 vuelto, Junta Directiva acordó lo siguiente:

“Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

1° Autorizar dar por terminado unilateralmente, a partir del 8 de abril de 2022, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por el local 2-82 B, ubicado en el Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por la causal de incumplimiento contractual.

- 2° *La sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., deberá encontrarse al día en el pago de los respectivos cánones de arrendamiento por el local 2-82 B hasta el 8 de abril de 2022, caso contrario se deducirá de la Garantía de Cumplimiento de Contrato.*
- 3° *Instruir a la Gerencia Financiera a realizar los ajustes correspondientes en los documentos financieros emitidos.*
- 4° *La sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., contará con un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la notificación del presente acuerdo para desalojar el local 2-82 B.*
- 5° *Instruir a la Gerencia de Polos de Desarrollo para notificar el presente acuerdo.”.*

Lo cual, confirma que la notificación del Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, emitido por Junta Directiva de CEPA, se realizó de forma íntegra conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

2. **La sociedad recurrente considera que lo establecido en el documento privado autenticado, otorgado el 4 de octubre de 2019, mediante el cual se suscribió modificativa al contrato de explotación de negocios suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., 22 de diciembre de 2019, no expresa que la cafetería funcionara con la denominación "STARBUCKS", por lo que deja expedito el derecho de utilizar cualquier denominación, y que al someterse al punto Sexto del acta 3105 de fecha 27 de agosto de 2019, estarían frente a requisitos meramente administrativos.**

Con relación a lo manifestado por la sociedad recurrente, es importante señalar que no obstante la cláusula segunda de la modificativa al contrato de explotación de negocios suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., celebrada el 4 de octubre de 2019, estableció lo siguiente “a) Modificar la cláusula segunda del instrumento antes relacionado denominada "objeto del contrato", únicamente en lo que se refiere al local DOS-OCHENTA Y DOS B(2-282 B), en el sentido de establecer que el referido espacio comercial sería utilizado para el establecimiento y comercialización de una cafetería”, dicha cláusula fue relacionada de forma incompleta en el escrito presentado por la señora Blanca Gloria Concepción Santamaría de Ramírez, ya que, además de lo señalado anteriormente, la referida cláusula reza de la siguiente forma “MODIFICACIÓN. Con base en la cláusula Décima Séptima del Contrato de Explotación de Negocios suscrito entre la Contratista y la Comisión, y a lo establecido en el Punto Sexto del Acta tres mil quince, correspondiente a la sesión de Junta Directiva de la CEPA celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, ambas partes acordamos modificar a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve el contrato de explotación de negocios relacionado en la cláusula primera del presente instrumento, de la forma siguiente: a) Modificar la cláusula segunda del instrumento antes relacionado denominada "objeto del contrato", únicamente en lo que se refiere al local DOS-OCHENTA Y DOS B (2-82 B), en el sentido de establecer que el referido espacio comercial será utilizado para el establecimiento y comercialización de una cafetería;”.

Lo anterior es fundamental ya que, como se expresa en la referida cláusula, una de las bases por las que se modificó el contrato, se derivó del Punto Sexto del Acta tres mil quince, de la sesión de Junta Directiva de fecha 27 de agosto de 2019 en el cual se describe que el objetivo de modificar el objeto y plazo del contrato era que en el local 2-82 B operara una cafetería STARBUCKS.

En los argumentos presentados por la sociedad recurrente, manifiesta que el acuerdo de Junta Directiva solamente es un acto administrativo y que solo el contrato por haber sido suscrito ante Notario tiene seguridad jurídica, al respecto dicha sociedad pasa por alto lo regulado en la cláusula decima segunda referente a ACATAMIENTO OBLIGATORIO DE NORMATIVA Y REGULACIONES, del contrato de explotación de negocios, suscrito entre la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V. y esta Comisión, el 22 de diciembre de 2016, que regula lo siguiente “I) La Contratista se obliga a cumplir en todo momento y bajo cualquier circunstancia todas las disposiciones contenidas en las Regulaciones de CEPA en su relación con la administración, mantenimiento, operación y protección del Aeropuerto, asimismo será responsable de que estas sean acatadas por su personal, visitantes y otros, entre estas (...)”, para complementar dicha cláusula es necesario detallar lo que la cláusula primera del mismo contrato establece, en relación a la definición de REGULACIONES DE CEPA, la cual establece “comprende los siguientes instrumentos, pero sin limitarse: Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Reglamento para la Aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Ley para la Construcción, Administración y Operación del nuevo Aeropuerto Internacional de El Salvador, Tarifas del Aeropuerto Internacional de El Salvador y su Reglamentación, Reglamento de Operaciones del AIES-MOARG, Acuerdos de Junta Directiva; vigentes a la fecha de suscripción del Contrato y que pudiesen surgir a futuro durante la ejecución del Contrato (...)”.

Como se observa, los acuerdos de Junta Directiva, son parte de la regulación que los contratistas y arrendatarios deben de cumplir y que el contrato así lo establece, en ese sentido al no cumplir con lo pactado en el sentido de que en el local 2-82 B operaría una cafetería STARBUCKS, existió incumplimiento del respectivo contrato.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 44 numeral 5, 125, 126, 132, 133, 82 y 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Admitir el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., en fecha 29 de abril de 2022, en contra del Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016, entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por cumplir los requisitos de forma.

- 2° Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., en contra del Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016, entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V.
- 3° Confirmar el acuerdo emitido por Junta Directiva a través del Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual se autorizó dar por terminado unilateralmente, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016, entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V.
- 4° De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V. que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y no admite recurso administrativo alguno.
- 5° Autorizar a la Gerencia Legal para que realice las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., en fecha 6 de mayo de 2022, en contra del Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016, entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V.

=====

NOVENO:

I. ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2022, la sociedad SANTEROS, S.A DE C.V., por medio de su Apoderado Legal General Judicial y Administrativo, licenciado José Antonio Ruíz Hernández, presentó recurso de reconsideración en contra del Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, a partir del 8 de abril de 2022, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por el local 2-82 B, ubicado en el Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por la causal de incumplimiento contractual.

La Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por medio del Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, autorizó dar por terminado unilateralmente, a partir del 8 de abril de 2022, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por el local 2-82 B, ubicado en el Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por la causal de incumplimiento contractual.

El presente recurso fue presentado con fecha 6 de mayo del presente año, bajo el NEMA de Recurso de Apelación, pero es importante señalar al hacer el análisis del escrito presentado por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V, pero según lo expresado por la CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en resolución con referencia 00095-18-ST-CORA-CAM, relacionada a los recursos reglados expresa que : “(...)Hay que tener en cuenta que el legislador ha instituido un sistema de recursos, y que la Administración debe potenciar su utilización, y no vedar el acceso a los mismos bajo interpretaciones restrictivas o formalistas. El error en la denominación del recurso pertenece a los errores de derecho, subsanables de oficio por la autoridad que conoce en ejercicio de funciones similares a la jurisdicción. (...)”, en ese sentido se constató que hay un error en la denominación del recurso presentado por la referida sociedad, siendo la denominación correcta Recurso de Reconsideración, por lo cual se debe seguir el trámite correspondiente regulado en el Art 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Es importante señalar que el acto a impugnar no fue emitido por la Gerencia de Polos de Desarrollo, sino por Junta Directiva de esta comisión y que en el mismo acuerdo se delegó a la referida Gerencia para efectuar la notificación respectiva, dicho acto administrativo corresponde al

Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual autorizó dar por terminado unilateralmente, a partir del 8 de abril de 2022, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por el local 2-82 B, ubicado en el Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por la causal de incumplimiento contractual.

II. OBJETIVO

Declarar Inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., en consecuencia, confirmar el Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016, entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

i. Examen de Admisibilidad

En el escrito presentado por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por medio de su Apoderado Legal licenciado José Antonio Ruíz Hernández, se identifica que el acto recurrido es el Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016, entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V.; además, expone las razones de su desacuerdo en relación a la denegatoria de la prórroga solicitada por su representada.

El recurso fue presentado ante la Junta Directiva de esta Comisión, la cual es la autoridad competente para conocer del referido recurso.

Además, el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos regula el principio de antiformalismo, en el sentido de que «Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo», disposición que se complementa con el artículo 126 de la misma Ley, según el cual el recurso únicamente podrá ser rechazado cuando el recurrente carezca de legitimación, el acto no admita recurso, haya transcurrido el plazo para su interposición o carezca manifiestamente de fundamento.

La resolución fue notificada a la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., el 8 de abril de 2022 y el recurso fue presentado el 6 de mayo de 2022; en tal sentido, el recurso fue interpuesto fuera del plazo de diez días hábiles que señala el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, el recurso de reconsideración no cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 44 numeral 5, 125, 126, 132, 133, 82 y 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Declarar Inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., en fecha 6 de mayo de 2022, en contra del Punto Decimotercero del Acta número 3145, de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual Junta Directiva autorizó dar por terminado unilateralmente, el contrato de explotación de negocios suscrito el 22 de diciembre de 2016, entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad SANTEROS, S.A. DE C.V., por haber sido presentado de forma extemporánea y no cumplir los requisitos de ley.
- 2° Autorizar a la Gerencia Legal para que realice las notificaciones correspondientes.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las quince horas con veinte minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

Los Directores Propietarios:

Ingeniero Saúl Antonio Castelar Contreras, por el Ramo de Obras Públicas
Señor Mauricio Alberto Solórzano Martínez, por el Ramo de Hacienda
Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el ramo de Economía
Coronel Pablo Alberto Soriano Cruz, por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

Los Directores Suplentes:

Ingeniero Álvaro Ernesto O'byrne Cevallos, por el Ramo de Obras Públicas
Licenciado René Mauricio García Sarmiento, por el Ramo de Hacienda

Acta 3148 13 de mayo de 2022

Ingeniero José Julio Deras Urbina, por el Ramo de Economía
Almirante Exon Oswaldo Ascencio, por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Marvin Alexis Quijada, por el Sector Comerciantes

También estuvo presente el licenciado Juan Carlos Canales Aguilar, como Gerente General y el doctor Armando Láinez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.